SUPLEMENTO

DE ACTOS Y DECRETOS OFICIALES.

OAXACA, JUEVES 8 DE MAYO DE 1856.

GOBIERNO DEL ESTADO.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—SECCION 3ª

Continúa el decreto comenzado en el Suplemento de nuestro número del dia 1º del corriente.

NOTAS.—Primera. Por todo certificado se pagará un peso, cobrándose la francatura por la tarifa que corresponda, menos la carta sencilla que se certificará y franqueará por solo un peso.

Segunda. Toda correspondencia marítima que de los puertos se dirija al interior, queda sujeta á las tarifas respectivas.

Tercera. La correspondencia para las naciones extrangeras, deberán franquerla los que la dirijan segun la distancia hasta el puerto, sin cuya circunstancia no se le dará curso, sino que quedará detenida en las mismas oficinas, procurando los administradores dar aviso al público, para que ocurran los interesados á subsanar la falta.

Cuarta. La que se dirija á Guatemala y demas Repúblicas americanas, que se hicieron independientes del gobierno español, será libre del anterior requisito de francatura; pero á toda la que se reciba de ella, aun cuando venga franca de los lugares de su procedencia, queda sujeta al pago del porte correspondiente, que se cobrará en la estafeta de su final destino, segun la distancia que se regule desde el lugar donde se hubiere introducido.

Quinta. Se hará la gracia posible á los pliegos de mucho peso, ó cuadernos de autos á fin de que no dejen de sujetarse á la estafeta.

Art. 2º La administracion general de correos, abrirá sellos que representen el busto del primer héroe de la independencia, Exmo. Sr. D. Miguel Hidalgo, expresándose en ellos el valor que cada uno debe tener, que será el de medio real, uno, dos, cuatro y ocho reales, los cuales servirán para marcar la correspondencia franca por medio de estampillas.

Art. 3º Los sellos de que habla el artículo anterior se espenderán en esta capital en la administracion general de correos, y en los lugares que ella designe, practicándose lo mismo en todas las administraciones foráneas que pertenezcan á la renta, todo bajo su responsabilidad, prévia la cuenta que deberá llevarles la contaduría general del ramo.

Art. 4º La administracion general, conforme á los itinerarios formados por la sociedad de estadística en 13 de Diciembre de 1849, arreglará, segun la distancia en que estén situadas las administraciones, tablas que faciliten la exaccion de portes, con arreglo á las tarifas que se establecen, sirviendo igualmente de base para el ajuste de extraordinarios y pago de las postas.

Art. 5º La correspondencia del gobierno de los Estados y sus respectivas oficinas, quedan sujetas al pago de los portes de su correspondencia, conforme á la ley de 18 de Mayo de 1832. La de las oficinas de recaudacion, corporaciones municipales, y todas las que tengan fondos, quedan igualmente sujetas al pago, conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842, derogándose en consecuencia las concesiones particulares que se hayan otorgado.

Art. 6º Serán libres del anterior requisito.

1º La correspondencia oficial de las secretarías de las cámaras del congreso general.

2º La del presidente de la República.

3º La de los secretarios del despacho.

4º La de los tribunales de la capital de la República y Territorios, en asuntos de oficio ó de partes mandadas ayudar por pobres.

5º La de la tesorería general, junta de crédito público, junta de aranceles, comisarías generales y subalternas y gefaturas de hacienda.

6º La del estado mayor del ejército, direcciones generales de artillería é ingenieros, comandantes generales de los Estados y principales de los Territorios, y comandantes de destacamentos ó partidas.

7º La del ramo judicial en asuntos criminales de oficio, y en negocios de partes mandadas ayudar por pobres.

8º La que tengan entre sí las autoridades y funcionarios públicos del Distrito, Estados y Territorios para la circulacion de las leyes y decretos del congreso general, ú otros asuntos que pertenezcan al servicio de la nacion.

9º La de las oficinas de correos.

Art. 7º Las oficinas de que trata el art. 5º necesitan para hacer la remision de su correspondencia, hacer el pago de los sellos que se establecen por esta ley.

Art. 8º Toda la correspondencia que deba ser franca de porte segun el art. 6º, llevará el sello negro que tengan adoptado las oficinas de donde procedan. La de los tribunales se franqueará, ademas de los sellos respectivos, con certificacion de ser de oficio ó de parte mandada ayudar por pobre, que pondrán sobre la cubierta los jueces, asesores ó secretarios de los tribunales de donde se dirija. La del servicio general de que trata la parte octava del art. 6º, se franqueará, ademas del sello de la oficina, por la nota de servicio general, que pondrán en la cubierta los funcionarios públicos, en la correspondencia que respectivamente dirijan.

Art. 9º Para que puedan circular los impresos por la estafeta, se presentarán con fajas angostas y sin cruzar, á fin de que se pueda investigar si contienen cartas en el centro, en cuyo caso, prévia una averiguacion sumaria, se exigirán cuatro tantos mas del porte correspondiente.

Art. 10. El individuo que falsifique los sellos referidos, partes ó licencias que expidan los administradores de la renta, quedan sujetos al procedimiento judicial, é imposicion de las penas que las leyes han impuesto é impusieren á los delitos de falsificacion.

Art. 11. A efecto de combinar la remuneracion del trabajo de los correos extraordinarios, se les continuará liquidando sus viages con arreglo á los artículos 22 y 24 del decreto de 28 de Agosto de 1852; pero bajo la base del itinerario de la sociedad de estadística que se manda poner en práctica, se les exigirá que caminen dos léguas por hora. Para hacerles la regulacion del viage, no se les rebajará ninguna de-

FRANCISCO BURGOA

tencion por la remuda de bagajes, si no es solo en los casos en que la demora fuere ocasionada por culpabilidad de ellos.

Art. 12. Cada año formará la administracion general de correos una memoria circunstanciada del movimiento de correspondencia que haya en todas las oficinas del ramo, á fin de hacer un balance que sirva de base para las reformas que en beneficio público fuere necesario introducir en las tarifas.

Art. 13. La administracion general de correos arreglará en la parte económica todo lo dispuesto en el presente decreto, cuidando de la seguridad de los sellos, del buen órden de su contabilidad y de evitar los fraudes que pudiere haber, y todo lo mas que juzgue conveniente, señalando el tiempo necesario para que comience á surtir sus efectos en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 21 de Febrero de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Payno."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1856.—*Payno.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando, se circule á quienes corresponde y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Oaxaca, Abril 11 de 1856.—*Benito Juarez.*—*Justo J. Benitez*, oficial primero encargado de la secretaría.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado, á todos sus habitantes, hago saber: que por el ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana, se me ha dirigido el decreto que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Seccion 5.ª

"El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° Se suprime la direccion de las obras del desagüe de Huehuetoca.

Art. 2.° Se encargará de la ejecucion y vigilancia de dichas obras un ingeniero con el título de administrador, nombrado por el supremo gobierno, y con la obligacion de habitar constantemente en la casa perteneciente al gobierno, en el pueblo de Huehuetoca, á fin de que pueda cuidar por sí mismo de la conservacion y reparacion de las obras, así como de los útiles y herramientas destinadas á ellas.

Art. 3.° Mientras exista la junta menor de propietarios, establecida por el decreto de 4 del actual, el administrador de las obras de Huehuetoca estará sujeto inmediatamente á ella para todo lo relativo al desempeño de su comision.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 26 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Febrero de 1856.—*Siliceo.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando, se circule á quienes corresponde y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Oaxaca á 30 de Abril de 1856.—*Benito Juarez.*—*Justo J. Benitez*, oficial primero encargado de la secretaría.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

El Exmo. Sr. gobernador del Estado, se ha servido nombrar secretario del despacho universal de este gobierno al Sr. Lic. D. Manuel Dublan, cuya firma va puesta al màrgen.

Y al participarlo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, me honro en protestarle mi consideracion y respetos.

Dios y libertad. Oaxaca, Mayo 6 de 1856.—*Justo J. Benitez*, oficial primero.—Sr. gobernador del departamento de

---

Gobierno del departamento de Huajuapam de Leon.—Sírvase V. S. poner en conocimiento del Exmo. Sr. gobernador del Estado que en este departamento se conserva inalterable la tranquilidad pública, y al hacerlo admita V. S. para sí las protestas de mi aprecio.

Dios y libertad. Huajuapam de Leon, Mayo 2 de 1856.—*Luis Mejia.*—Sr. secretario del despacho del superior gobierno del Estado.

Gobierno del departamento de Teposcolula.—Núm. 111.—Tengo la satisfaccion de participar á V. S., para conocimiento del Exmo. Sr. gobernador del Estado, que en todo el mes que concluyó se ha conservado la tranquilidad pública en todos los pueblos de este departamento sin haber ocurrido la mas ligera novedad que pudiera perturbar su reposo.

Me es grato comunicarlo á V. S., asegurándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. Teposcolula, Mayo 2 de 1856.—*Mariano Carrasquedo.*—Sr. secretario del despacho del supremo gobierno del Estado.—Oaxaca.

Son cópias que certifico. Oaxaca, Mayo 7 de 1856.—*M. Dublan*, secretario.

AVISOS.

EL CONSTITUYENTE.

Este periódico se publicará los Domingos y Juéves, repartiéndose con esactitud á las nueve de la mañana.

Los suscritores de la capital se entenderán con D. Martin Barzalobre, que es el administrador del periódico; y los foráneos con los recaudadores de capitacion, que están obligados á pedir al Sr. Barzalobre y repartir las suscriciones á los interesados, así como tambien á ingresar mensualmente en la tesorería el importe de ellas.

Los suscritores de la capital pagarán seis reales por ocho números, los foráneos siete reales por los mismos, recibiéndolos francos de porte, y cuatro las municipalidades por igual número. Cada número suelto vale un real.

Los que deseen suscribirse, con solo dar noticia en la imprenta del Sr. Rincon, en la tienda del Sr. D. Francisco Cruz ó al mismo Barzalobre, de su apellido y casa, recibirán en esta, con la mayor prontitud, el periódico á la misma hora que se dé á luz.

M. Dublan.

COMPAÑIA OAXAQUEÑA DE MINAS.

Por acuerdo de la junta general extraordinaria que se celebró el dia 5 del corriente, se cita á los sócios de la compañía para la que debe verificarse el dia 13 del mismo, á las siete de la noche, en la casa del señor director, con el objeto de determinar sobre negocios urgentes é indispensables para el fomento de la negociacion.

Oaxaca, Mayo 6 de 1856.—Jose Enciso, secretario.

Habiendo cesado en las funciones de juez de letras del partido de Ojitlan, he abierto mi bufete en la casa conocida por de la Leona, y en la cual me ofrezco á las órdenes de las personas que gusten dispensarme su confianza.

Oaxaca, Abril 27 de 1856.—Tadeo Lima.

Se vende la casa de altos y bajos sita en la calle de Segovia y señalada con el núm. 6. En esta imprenta se dará razon del precio y condiciones con que debe efectuarse la venta y de la persona con quien debe tratarse de ella.

Ignacio Rincon.

Oaxaca.—Impreso por Ignacio Rincon.—1856.

FRANCISCO BURGOA